

JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE TOCOA

Acción Constitucional de Amparo contra la Corporación Municipal de Tocoa, departamento de Colón, a través de su representante legal el señor ADAN FUNEZ, alcalde municipal, en beneficio de habitantes de la ciudad de Tocoa, Colón, para que garantice el derecho a la participación política en asuntos de interés público. Se garantice un medio ambiente sano y el derecho al agua de los habitantes de comunidades del municipio de Tocoa, Colón.

Amicus Curiae

“Estándares Internacionales sobre acceso a la información, participación política y medio ambiente sano”

ORGANIZACIONES QUE FIRMAN EL DOCUMENTO



**International Human Rights Clinic, University of Virginia School of Law
Due Process of Law Foundation
Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación, ERIC-sj
Robert F. Kennedy Human Rights
Fundación San Alonso Rodríguez
Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán, COPA
Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)
National Lawyers Guild International Committee - NLG IC (USA)**

Charlottesville, Washington D.C., Ginebra, Tocoa, El Progreso,
Enero de 2024

Contenido

1. Presentación del Amicus Curiae.....	3
1.1 Organizaciones que presentan el amicus curiae.....	3
1.2 Antecedentes y objetivo del presente escrito de amicus curiae.....	3
1.3 Interés de las organizaciones que presentan el escrito de amicus curiae.....	4
2. Transparencia, acceso a la información y participación en cuestiones ambientales, según los estándares internacionales en materia de derechos humanos.....	5
2.1 Marco normativo internacional del derecho a la información pública y transparencia en la gestión de asuntos ambientales.....	6
2.2 Acceso a la información en asuntos ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	7
3. Participación en asuntos ambientales en los estándares internacionales..	10
4. Conclusiones y recomendaciones.....	12

1. Presentación del *Amicus Curiae*

1.1 Organizaciones que presentan el *amicus curiae*

Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso

DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de cabildeo. La finalidad de nuestro trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales.

International Human Rights Clinic at the University of Virginia School of Law

La Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Virginia trabaja por la promoción de una cultura global de derechos humanos. A partir de la combinación de enfoques, la Clínica promueve el aprendizaje colaborativo en alianza con organizaciones sociales, intergubernamentales y académicas de derechos humanos, así como con instituciones privadas y agencias públicas y formuladores de políticas en diversos lugares del mundo.

Equipo de Reflexión, Investigación, Comunicación ERIC-sj

Un equipo diverso de mujeres y hombres que trabaja por la construcción de una sociedad justa, equitativa y soberana, a través de la reflexión, investigación y comunicación, inspirados en los valores del reino de Dios y la espiritualidad ignaciana, en alianza y articulación con sectores y personas que reivindican la dignidad, y en cercanía permanente con poblaciones empobrecidas y vulnerabilizadas.

Robert F. Kennedy Human Rights

Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR) es una organización no gubernamental, dedicada desde 1968 a promover el legado del ex Fiscal General y Senador de los Estados Unidos Robert F. Kennedy y a promover los derechos humanos en todo el mundo. A través de su programa de litigio e incidencia internacional, la RFKHR monitorea y promueve la democracia y el Estado de Derecho y protege las libertades fundamentales de las personas que defienden derechos humanos y activistas. Todo ello a través de actividades de defensa y litigio estratégico en estrecha colaboración con actores locales. Uno de los pilares fundamentales de nuestro mandato es la protección del espacio cívico y las libertades fundamentales.

Fundacion San Alonso Rodriguez

Esta fundación es una institución eminentemente civil, apolítica, con principios cristianos y sin fines de lucro, que nació a raíz del paso del huracán Mitch en un proceso de organización y reconstrucción en general. Organización promotora de Derechos Humanos en el Bajo Aguán que da acompañamiento a las luchas territoriales, dedicada a la promoción y Defensa de los derechos humanos y medioambiente en todas sus dimensiones.

Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán (COPA)

La Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán, COPA surge en 1997 desde el seno de la Lucha del Pueblo Organizado en Lucha. Somos una Organización Social y Popular en el Valle del Aguán defensora de los derechos humanos y ambientales. Somos una organización que acompaña a las organizaciones Sociales, Populares, Comunitarias y las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos en la exigencia del respeto de sus derechos. Somos una Organización que hace Denuncia e Incidencia en las instancias del Estado, formación, comunicación y Defensa de los Derechos Humanos y Ambientales en sus líneas de trabajo emanando de la Asamblea General. Somos una Organización con Alianzas Locales, Nacionales e Internacionales para la Incidencia y el logro de la Defensa y Promoción de los Derechos. Nuestra apuesta Política es la Transformación de la Realidad Social, Justicia, Respeto a los Derechos, Participación Ciudadana y Solidaridad.

Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)

La Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) trabaja con 200 organizaciones que constituyen la Red SOS-Tortura, para erradicar la tortura, luchar contra la impunidad y proteger a los defensores de los derechos humanos en todo el mundo. Juntos, somos el mayor grupo mundial que lucha activamente contra la tortura en más de más de 90 países. Ayudando a que se oigan las voces locales, apoyamos a nuestros socios vitales en el terreno y proporcionamos asistencia directa a las víctimas. Nuestra secretaría internacional tiene su sede en Ginebra, con oficinas en Bruselas y Túnez.

National Lawyers Guild, International Committee

El Comité Internacional (CI) de NLG apoya el trabajo jurídico en todo el mundo "con el fin de que los derechos humanos y los derechos de los ecosistemas sean considerados más sagrados que los intereses de propiedad". Como abogados, estudiantes de derecho y activistas legales, buscamos cambiar la política exterior de Estados Unidos que amenaza, en lugar de comprometer, o que se basa en un modelo de dominación en lugar de respeto. El Gremio proporciona asistencia y solidaridad a los movimientos

que, en Estados Unidos y en el extranjero, trabajan por la justicia social en este mundo cada vez más interconectado.

1.2 Antecedentes y objetivo del presente escrito de *amicus curiae*

El caso objeto de nuestra intervención como *amici curiae*, se origina en una Acción Constitucional de Amparo Colectivo iniciada por los habitantes del municipio de Tocoa, Colón, mediante poder otorgado a la abogada Rita Isabel Romero. Esta acción se encuentra actualmente ante el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa. La demanda surge en respuesta a una serie de actos administrativos y decisiones de la Corporación Municipal de Tocoa, liderada por su alcalde, que los demandantes consideran violatorios de sus derechos constitucionales a un medio ambiente sano, al acceso a la información, y a la participación política. Específicamente, el amparo se dirige contra la aprobación y promoción de un proyecto Termoeléctrico de ECOTEK, vinculado a operaciones mineras, que se considera perjudicial para el medio ambiente y la salud de la comunidad. El proceso judicial se centra en examinar la legalidad y constitucionalidad de las acciones de la Corporación Municipal, evaluando su conformidad con los estándares de derechos humanos y ambientales reconocidos tanto en la legislación nacional como en los compromisos internacionales de Honduras.

Este escrito de *amicus curiae* tiene como fin principal resaltar la importancia crítica de los derechos al acceso a la información y a la participación política, fundamentales para la salvaguarda del derecho a un medio ambiente sano. A través de este documento, buscamos proporcionar a la Corte argumentos jurídicos robustos, arraigados en estándares internacionales de derechos humanos, que demuestren cómo estos derechos no solo son esenciales en sí mismos, sino que también actúan como herramientas indispensables para la protección efectiva de los derechos ambientales de la comunidad.

Nuestro objetivo es asegurar que la Corte considere estos argumentos al evaluar la solicitud de amparo y la necesidad de otorgar medidas cautelares. Esto es crucial para proteger a la comunidad de Tocoa del riesgo inminente que representa el proyecto Termoeléctrico de ECOTEK y otras actividades asociadas, que amenazan tanto la integridad del medio ambiente como los derechos fundamentales de los habitantes. La intervención de *amicus curiae* se centra en reforzar la posición de la comunidad, subrayando la relevancia de los derechos a la participación y al acceso a la información como pilares en la defensa y promoción de un entorno saludable y sostenible, conforme a los compromisos internacionales suscritos por Honduras en materia de derechos humanos y protección ambiental.

1.3 Interés de las organizaciones que presentan el escrito de *amicus curiae*

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como *amicus curiae*. Se trata de una institución que remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar subsidios sobre los hechos o *de iure* a un tribunal, para una mejor solución de una controversia. Los *amici curiae* son, por lo tanto, personas o entidades ajenas a la causa, que buscan auxiliar a los y las integrantes de un tribunal, particularmente en controversias que versan sobre cuestiones relevantes para una determinada comunidad jurídico-política¹.

Desde sus orígenes, la institución del *amicus curiae* se ha consolidado como una herramienta ciudadana de maximización de principios y valores compartidos por la comunidad jurídica internacional. Con la afirmación de paradigmas constitucionales pautados en Estados Democráticos de Derecho, y su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, esta institución trascendió el ámbito doméstico de construcción doctrinal y jurisprudencial del Derecho.

Actualmente, la institución del *amicus curiae* se encuentra incorporado en la práctica jurisdiccional de la mayor parte de los altos tribunales latinoamericanos. De igual manera, la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, entre otros tribunales y cortes internacionales, consagran expresamente en sus reglamentos o estatutos, o a través de una práctica consolidada, la intervención de *amici curiae*. También en el ámbito de los tribunales arbitrales con competencia para resolver controversias sobre tratados de inversión y libre comercio; así como los tribunales penales *ad hoc*, tales como los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona, es una práctica regular la intervención de *amici curiae*².

Por la convergencia del conocimiento y actuación especializada de las organizaciones que lo suscriben, las cuales abarcan profesores, estudiantes y defensores de derechos humanos confiamos en que el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa admitirá el presente escrito de *amicus curiae* y tomará en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos a continuación. Dado el marco jurídico hondureño que de manera explícita reconoce la integración normativa entre derecho doméstico y estándares internacionales de derechos humanos, consideramos que los estándares a

¹ Scourfield McLauchlan, Judithanne, Congressional Participation as Amicus Curiae Before the U.S. Supreme Court. LFB Scholarly Publishing (2005), p. 266.

² Ver al respecto, Pascual Vives, José Francisco, EL DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. Revista Electrónica de Estudios Internacionales (2011), disponible en: www.reei.org/index.php/.../Estudio_PASCUAL_FcoJose.pdf

continuación presentados serán de la mayor relevancia para el juzgado tanto en su decisión sobre el amparo, sobre como aquella del otorgamiento de las medidas cautelares urgentes solicitadas por la comunidad.

2. Transparencia, acceso a la información y participación en cuestiones ambientales, según los estándares internacionales en materia de derechos humanos

El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contenido en el derecho a la libertad de pensamiento y expresión³. Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado *“que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad **de buscar, recibir y difundir** informaciones e ideas de toda índole.”*⁴ (El énfasis no es del texto original).

En este sentido, tal y como lo han señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH, el acceso a la información es una herramienta fundamental contra los abusos de funcionarios públicos, para promover la rendición de cuentas y la transparencia, así como permitir el debate público y la auditoría social a las funciones públicas⁵. El acceso a la información pública y la transparencia fortalecen la democracia y para la protección, respeto y garantía de los derechos de las personas, incluyendo aquellos derechos relacionados con asuntos ambientales. Es por ello, que tal y como lo indicó la Corte IDH en su opinión consultiva 23 sobre medio ambiente y derechos humanos, el derecho de acceso a la información permite la satisfacción de otros derechos, como el derecho a la salud, a la vida o la integridad personal⁶.

Por otra parte, respecto del derecho de participación, la Corte IDH ha explicado que éste *“[...] representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas”*⁷. El derecho de participación permite que la ciudadanía haga parte del proceso de toma de decisiones en cuestiones que les afectan, a que las autoridades estatales rindan cuentas de sus decisiones y a mejorar la eficiencia y la credibilidad de las decisiones gubernamentales⁸. Según la Corte IDH, este derecho requiere de publicidad y

³Informe regional de transparencia y acceso a la información en industrias extractivas en América Latina y el Caribe. Lima, DAR, 2018.

⁴ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 76.

⁵ CIDH, Informe corrupción y derechos humanos, diciembre de 2019, párr. 217.

⁶ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 211.

⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 226.

⁸ *Ibíd.*

transparencia, para garantizar el control social, mediante una participación efectiva y responsable⁹.

2.1 Marco normativo internacional del derecho a la información pública y transparencia en la gestión de asuntos ambientales

Los principales instrumentos que consagran estos derechos en los sistemas de las Naciones Unidas e interamericano son los artículos 12 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 4 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y los Principios de Lima de 2000.

En enero de 2004 los jefes de Estado de las Américas emitieron la Declaración de Nuevo León, en la cual se comprometen a contar con marcos jurídicos y condiciones necesarias para garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la información¹⁰.

Respecto del derecho de acceso a la información en cuestiones ambientales, existen instrumentos internacionales importantes como la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 de la ONU¹¹. El Principio 10 de dicha Declaración establece que:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (El énfasis no es del texto original).

Este instrumento representa el primer acuerdo regional en América Latina y el Caribe, vinculante para proteger los derechos de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales¹². Un instrumento similar existe

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Cumbre Extraordinaria de las Américas, Declaración de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México.

¹¹ Además, del Principio 10 hay otros instrumentos que también consideran los derechos de acceso a la información y participación en asuntos ambiental como importantes como: (i) el Preámbulo del capítulo 23 de la Agenda 21 de la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo (considera a la participación ciudadana en la toma de decisiones y en los procedimientos de evaluación ambiental como un requisito para lograr el desarrollo sostenible), (ii) la Declaración de Estocolmo, (iii) Carta de la Tierra, (iv) Convención de Diversidad Biológica (CDB), (v) Protocolo de Cartagena, (vi) Protocolo de Nagoya, (vii) Declaración de Estocolmo, (viii) Declaración de Río.

¹²

Ver: <https://negociacionp10.cepal.org/9/es/noticias/america-latina-caribe-adopta-su-primer-acuerdo-regional-vinculante-la-proteccion-derechos>.

en Europa. En 1998, la Comisión Económica para Europa, una de las cinco comisiones regionales de la ONU, adoptó la “Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, en el marco de la Conferencia Ministerial “Medio ambiente para Europa”, celebrada en Aarhus, Dinamarca, instrumento conocido como el Convenio de Aarhus. Este instrumento también contiene disposiciones exclusivamente vinculadas al acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2.2 Acceso a la información en asuntos ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos humanos (SIDH) ha desarrollado estándares específicos sobre el derecho de acceso a la información y transparencia, los cuales son aplicables a las decisiones estatales sobre la gestión de los recursos naturales. El fundamento jurídico de los referidos derechos se encuentra, particularmente, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo pertinente, establece lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

El derecho de acceso a la información ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH) como aquel que “tiene toda persona a solicitar el

acceso a la información bajo el control del Estado”¹³. A su vez, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas¹⁴.

Al interpretar el contenido del referido principio, la CIDH ha sostenido que “las personas tienen derecho de requerir documentación e información registrada en archivos públicos o procesada por el Estado, es decir información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado”. Por otro lado, la CIDH ha indicado que:

Este derecho cobra aún mayor importancia por encontrarse íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos. El principio de transparencia lo que demanda es una posición servicial de la Administración, aportando aquella documentación que hubiera sido previa, correcta y claramente solicitada, en la medida en que no se encuentre temporalmente excluida del ejercicio del derecho.

[...]

Este principio a su vez establece el parámetro al que el Estado debe ajustarse para la negación de información en su poder. Debido a la necesidad de promover una mayor transparencia de los actos de gobierno como base para el fortalecimiento de las instituciones democráticas de los países del hemisferio, las limitaciones a los archivos en poder del Estado deben ser excepcionales. Estas deben estar claramente establecidas en la ley y aplicable sólo en el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Se considera por lo tanto que cada acto restrictivo de acceso a la información debe ser resuelto sobre la base de cada caso peticionado [...]¹⁵.

Asimismo, según la CIDH, los principios que rigen el acceso a la información son los siguientes:

¹³ En la sentencia de la CIDH del *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile* de 2006 se reconoce por primera vez en un tribunal internacional expresamente que el acceso a la información es un derecho humano contenido en la libertad de pensamiento y expresión. Este caso tuvo como antecedente que en 2005 la Comisión Interamericana presentó una demanda ante la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes y otros*, la cual tenía como fundamento fáctico la negativa de una institución del Estado a brindar a las víctimas toda la información que requerían sobre un proyecto de deforestación con impacto ambiental en Chile. (Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas: párrafo 77).

¹⁴ CIDH, *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, 2001, principio 4. Ver: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>.

¹⁵ CIDH, Interpretación de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, párrafos. 17, 18 y 20. Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>.

1. Principio de máxima divulgación:

- a) debe estar sometida a un régimen limitado de excepciones, sujeto a lo establecido en el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, que sea una medida verdaderamente excepcional, se encuentre claramente establecida en la ley, tenga un objetivo legítimo, sea necesaria y proporcional;
- b) toda decisión negativa debe ser motivada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba sobre necesidad de secrecía en la información solicitada;
- c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información. A través de esta regla, se busca que los Estados creen leyes que permitan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

2. Principio de máxima publicidad:

- a) la carga probatoria en caso de limitar el derecho de acceso a la información corresponde al Estado. Al estar la información en control del Estado, debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones a este derecho;
- b) el derecho de acceso a la información se sobrepone en caso de conflictos de normas o de falta de regulación, pues es un requisito indispensable e inherente a la democracia (Relatoría Especial de Libertad de Expresión 2010).

3. Principio de buena fe:

La información debe ser proporcionada de manera transparente, con la debida diligencia y profesionalidad, garantizándose la prevalencia del interés general y la confianza de los individuos en las instituciones estatales (CIDH 2011).

Respecto del derecho de acceso a la información de actividades que podrían afectar el medio ambiente, la Corte Interamericana ha considerado que la información sobre actividades de exploración y explotación de recursos naturales y el manejo forestal, constituyen asuntos de evidente interés público¹⁶. Por ello, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la Corte IDH recuerda que cuando las autoridades realicen actividades que puedan implicar riesgos para la salud de las personas, tienen la obligación positiva de establecer procedimientos efectivos y accesibles para que las personas puedan acceder a toda la información y así evaluar los riesgos a los cuales podrían enfrentarse¹⁷.

En su Opinión Consultiva 23, la Corte IDH expresó que el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública, con respecto al desarrollo sostenible y la protección ambiental¹⁸.

De este modo, el derecho de acceso a la información se encuentra sustentado jurídicamente en instancias internacionales, por lo que es necesario que los Estados en América Latina y el Caribe puedan implementar y desarrollar este derecho

¹⁶ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 214

¹⁷ *Ibid.* Párr. 215

¹⁸ *Ibid.* Párr. 217

efectivamente en sus normativas nacionales y sobre todo en procesos de gestión, uso y explotación de los recursos naturales en el ámbito extractivo, pues de las mayores causas de los conflictos socioambientales es la falta de información¹⁹.

3. Participación en asuntos ambientales en los estándares internacionales

Respecto de la participación pública en asuntos ambientales, la Corte IDH ha indicado que “[...] *representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente.*”²⁰ Citando al TEDH, la Corte IDH ha destacado la importancia de la participación pública en las decisiones medioambientales y su carácter de garantía procesal del derecho a la vida privada y familiar; subrayando como elemento esencial de la participación pública como garantía procesal, la capacidad de las personas de **impugnar actos u omisiones oficiales que afecten sus derechos ante una autoridad**, así como de participar de forma activa en los procedimientos de planificación de actividades y proyectos, a través de la expresión de sus opiniones. (Énfasis añadido al texto original)²¹.

El derecho a la participación pública ha sido recogido en varios instrumentos internacionales, entre los que se encuentra la Carta Democrática Interamericana, cuyo párrafo 6 establece:

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Además, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, antes mencionada, no solo contempla lo relacionado con el derecho a la información, sino también con la participación, al respecto, este principio establece que:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. [...] Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos [...]. (Énfasis añadido al texto original).

Publicada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Guía de Implementación del Principio 10 subraya que, “como mínimo, deben calificarse como

¹⁹ De acuerdo con el Atlas de Justicia Ambiental, se han reportado en 2016 1,731 conflictos socio-ambientales a nivel internacional: 372 casos son conflictos asociados a la exploración y explotación de minerales y materiales de construcción, 338 son conflictos relacionados con combustibles fósiles y justicia climática.

²⁰ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 228

²¹ *Ibid.* Párr. 229.

toma de decisiones ambientales cualquier procedimiento administrativo en que una autoridad medioambiental es la principal autoridad en la toma de decisiones o tiene responsabilidades de consulta²².”

Por otro lado, la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 1982, establece lo siguiente:

Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización²³.

*Toda planificación incluirá, entre sus elementos esenciales, la elaboración de estrategias de conservación de la naturaleza, el establecimiento de inventarios de los ecosistemas y la evaluación de los efectos que hayan de surtir sobre la naturaleza las políticas y actividades proyectadas; todos los elementos **se pondrán en conocimiento de la población recurriendo a medios adecuados y con la antelación suficiente para que la población pueda participar efectivamente en el proceso de consultas y de adopción de decisiones al respecto²⁴.*** (Énfasis añadido al texto original).

La mayor parte de los acuerdos multilaterales ambientales establece “la importancia de la participación y consulta en los procesos de conservación, gestión ambiental o de aprovechamiento de los recursos naturales, en particular en la adopción de cualquier decisión que potencialmente pudiera tener un impacto en el ambiente²⁵.”

La Corte IDH ha considerado que el derecho de participación en los asuntos públicos se deriva de la obligación estatal de garantizar la participación de las personas en la toma de decisiones y políticas que pudieran afectar el medio ambiente, derecho que debe ser garantizado sin ninguna discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente²⁶, teniendo el Estado además la obligación de garantizar oportunidades para la participación desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones²⁷.

4. Conclusiones y recomendaciones

²² Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), *Poner en práctica el Principio 10 de Río. Una guía de implementación de las Directrices de Bali del PNUMA para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medioambiente*, Nairobi, PNUMA, 2015, p. 80.

²³ Asamblea General ONU, Carta Mundial de la Naturaleza, 28 de octubre de 1982, párr. 23.

²⁴ *Ibíd.* Párr. 16

²⁵ D. Barragán y D. Erazo, Acuerdo de Escazú: oportunidad para la activación de la Consulta Ambiental en Ecuador, Quito, CIIAT/Universidad Hemisferios, 2021.

²⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 231.

²⁷ *Ibíd.* Párr. 232.

Las organizaciones de derechos humanos que nos presentamos como amici de la Corte en este caso hemos hecho seguimiento por años al conflicto socio ambiental de la región y hemos evidenciado múltiples violaciones a derechos humanos a las comunidades y sus miembros. En esta oportunidad, vemos con preocupación que la convocatoria al cabildo del 31 de enero tiene la potencialidad de continuar esta vulneración de derechos.

Como se desprende de la narración de los hechos expresados por los solicitantes de amparo, y la interpretación de los estándares internacionales reseñados en este escrito, en el presente caso, el derecho al acceso a la información, piedra angular de una democracia participativa y un medio ambiente sano, se encuentra en un riesgo significativo. Los hechos narrados por los solicitantes del amparo detallan cómo la Corporación Municipal de Tocoa ha avanzado en la promoción y aprobación del proyecto Termoeléctrico, un proyecto con posibles implicaciones ambientales adversas, sin un proceso transparente y abierto de socialización con las comunidades afectadas. La utilización de lo que se denuncia como un 'Acta Municipal Adulterada' para acreditar el cumplimiento de la socialización requerida y la ausencia de divulgación adecuada de la información técnica y ambiental relevante, como se refleja en la falta de regulación de emisiones de Pet coke y la solicitud de licencias ambientales y operativas, son indicativos de una grave deficiencia en el derecho de acceso a la información. Esta situación, donde se priva a la comunidad de información vital para comprender y evaluar plenamente los impactos del proyecto, no solo socava la capacidad de los ciudadanos para participar efectivamente en decisiones de interés público, sino que también constituye una violación directa de sus derechos constitucionales y humanos. Por tanto, a nuestro juicio se justifica plenamente la concesión del amparo, para restablecer y salvaguardar este derecho fundamental, permitiendo a los ciudadanos ejercer adecuadamente su papel en la supervisión y toma de decisiones respecto a proyectos que afectan su entorno y bienestar.

De la misma forma, el derecho a la participación política, inherente a la estructura democrática y fundamental para la autodeterminación de las comunidades, parece estar seriamente comprometido en este caso. Los hechos revelan que las decisiones clave relacionadas con el proyecto Termoeléctrico de ECOTEK se han tomado sin una consulta efectiva y representativa con las comunidades afectadas. A pesar de la clara oposición expresada por los habitantes de Tocoa, Colón, en múltiples asambleas y cabildos abiertos, donde se manifestó un rechazo unánime a los proyectos de ECOTEK y las operaciones mineras asociadas, estas expresiones de voluntad popular han sido aparentemente ignoradas. La convocatoria a un nuevo Cabildo Abierto el 31 de enero de 2024, pese a la firme posición ya manifestada por la comunidad, sugiere un intento de subvertir la voluntad popular y de eludir el principio de participación política. Esta desatención a la voz de la comunidad no solo viola los derechos políticos de los ciudadanos, sino que también pone en tela de juicio la legitimidad y legalidad del proceso administrativo llevado a cabo por las autoridades municipales.

Finalmente, en lo que respecta al derecho a un medio ambiente sano, los hechos del caso indican una posible violación grave. La aprobación del proyecto Termoeléctrico de

ECOTEK, a pesar de las serias preocupaciones ambientales planteadas, como se evidencia en el Informe de Opinión Técnica del CESSCO, que señala la ausencia de regulación de emisiones para el uso de Pet coke, es alarmante. Además, la solicitud de contrata de aguas nacionales sobre el río Guapinol y la perforación de pozos en la región, que ya han resultado en tramos del río completamente secos y la muerte de peces, apunta a un impacto ambiental negativo significativo. Estos actos, combinados con la falta de transparencia y consulta adecuada, no solo amenazan la sostenibilidad del ecosistema local, sino que también vulneran el derecho constitucional y humano de los habitantes de Tocoa, Colón, a vivir en un ambiente saludable. Esta situación amerita la concesión del amparo para prevenir daños irreparables al medio ambiente y proteger el derecho de la comunidad a un entorno sano y equilibrado.

En virtud de los argumentos expuestos, y ante las evidencias presentadas de presuntas violaciones al derecho al acceso a la información, a la participación política y al disfrute de un medio ambiente sano, respetuosamente solicitamos a este Honorable Juzgado de Letras que falle a favor de la concesión del amparo colectivo interpuesto por la comunidad de Tocoa, Colón. Asimismo, pedimos se otorguen las medidas cautelares necesarias para prevenir cualquier daño irreversible al medio ambiente y para asegurar el respeto a los derechos fundamentales de los habitantes. La urgencia de esta solicitud radica en la necesidad de proteger los intereses colectivos y preservar los principios democráticos de transparencia, participación ciudadana y protección ambiental. Este fallo no solo sería un paso crucial en la salvaguarda de los derechos constitucionales y humanos de la comunidad de Tocoa, Colón, sino que también reafirmaría el compromiso de Honduras con los estándares internacionales de derechos humanos y la protección ambiental.